



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx representada por yyyyyyyyyyyyyyyyyy S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, representada por yyyyyyyyyyyyyyy, S.A., debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una valla en la calle en la que estaba estacionado.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 506/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 26 de enero de 2004, "yyyyyyyyy S.A." formula reclamación de responsabilidad patrimonial, en nombre de su asegurada Dña.



xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños, en el vehículo matrícula xxxx xxx, causados por una valla a la altura del nº xx de la Calle xxxxxxxxx de la localidad de xxxxxxxx, lugar en el que estaba estacionado el citado vehículo.

Acompaña a la reclamación el dictamen pericial emitido por "yyyyyyyyyyyyyy, S.A.", en el que se cuantifica el importe de los daños en 138,01 euros.

**Segundo.** Mediante escrito de 6 de febrero de 2004, se requiere a la compañía aseguradora para que presente la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, y aporte los medios de prueba de los que pretenda valerse.

Tales documentos fueron remitidos presentando el informe pericial relativo al presupuesto de los daños sufridos y proponiendo como testigo a Dña. zzzzzzzzzz. En el mismo escrito de remisión se indicaba que los daños fueron ocasionados por una señal de tráfico de prohibido aparcar.

**Tercero.-** Por medio de un Decreto de la Alcaldía de 16 de marzo de 2004, se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y se procede al nombramiento de Instructor.

**Cuarto.-** Mediante Resolución del Instructor del expediente de 16 de marzo de 2004, se admite la prueba testifical propuesta y se emplaza a la testigo para la toma de declaración.

**Quinto.-** Con fecha 24 de marzo de 2004, el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana informa que en los archivos obrantes en la Policía Local, no existe constancia documental escrita de la ocurrencia del siniestro de referencia.

**Sexto.-** Con fecha 25 de marzo de 2004 se practica la prueba testifical a Dña. zzzzzzzzzzzz, quien declara:

"- Que no tiene ninguna relación de parentesco con la reclamante.

»- Que estaba en el salón de su casa, sita en C/ xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, xx - xº. Oyó un golpe, era un día de fuerte viento y al



asomarse a la ventana vio que la valla estaba sobre un coche aparcado en frente.

»- Que no tenía las ventanas abiertas.

»- Que ocurrió a la una y media.

»- Que no existía algún tipo de señal que prohibiera aparcar, que antes había unos pivotes verdes que en la actualidad no existen”.

**Séptimo.-** Con fecha 25 de marzo de 2004, concluida la instrucción del expediente, tuvo salida el escrito en el que se daba trámite de audiencia a la interesada, (recibiendo la notificación del mismo el 29 de marzo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Tales alegaciones fueron formuladas por el abogado de la compañía de seguros reiterando los extremos de la reclamación inicial.

**Octavo.-** La propuesta de resolución dictada por el Instructor del expediente con fecha 15 de junio de 2004, señala que procede desestimar la reclamación presentada por “yyyyyyyyyyyyyyys S.A.” por no considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de xxxxxxxxxxxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por "yyyyyyyyyyyy S.A.", por los daños ocasionados en un vehículo propiedad de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por la caída de una valla en la calle en la que estaba estacionado.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 26 de enero de



2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 15 de enero de 2004.

De las actuaciones obrantes en el expediente no puede deducirse, sin dudas razonables sobre una posible intervención ajena a la meteorológica, que los daños que se reclaman traigan causa del impacto contra el vehículo de la valla instalada por la Policía Local, que estuvo situada frente al número xx de la Calle xxxxxxxxxxxx el día en que se produjo el accidente.

Y ello pese a la declaración de la testigo que, según manifiesta, oye un ruido y observa, en un momento posterior no determinado ni evaluado con ocasión de su declaración, que la valla está sobre el vehículo. No se formula a la declarante pregunta alguna sobre el nivel de ruido existente en la calle, circunstancia que es considerada posteriormente por el Instructor del expediente, sin mejor razón que su valoración personal, para no dar credibilidad a la declaración de la testigo.

Tampoco obra en el expediente ninguna información sobre la velocidad e intensidad de las rachas de viento que pudieran haber ocasionado el levantamiento y proyección sobre el vehículo de la valla señalizadora.

A la vista de lo que antecede, y habida cuenta de no se realizó por la reclamante ninguna actuación conducente a la intervención de la Policía Local en el momento en que se produjo el percance, no puede considerarse demostrada la relación de causalidad entre el accidente por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público municipal, razón por la que se dictamina favorablemente sobre la propuesta de resolución desestimatoria.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx representada por



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

yyyyyyyyyyyyy, S.A., debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una valla en la calle en la que estaba estacionado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.